DICTAMENDE - 5 3 3

Expte. Nº 1997-6-06-Gobernación-H. CAMARA DE DIPUTADOSSAN JUAN-E/Comunicación Nº /
105. S/informa de loe convenice o tratados sobre políti
ca vitivinícola realizados /
entre los Poderes Ejecutivos
de San Juan y Mendoza.-

SENOR MINISTRO DE ECONOMIA:

Las presentes actuaciones contienen Comu nicación de la Cámara de Diputados de la Provincia al Poder Ejecuti= vo, Nº 105 de fecha 20/10/88, ingresada el 27 del mismo mes y año a/ Mesa de Entradas de Secretaría General de la Gabernación, mediante / la cual el Poder Legislativo solicita se informe, en perentorio término de diez días, a través del Ministerio a su cargo, "las razones/ por las cuales no se ha enviado a esta Cámara de Diputados, los Communios o Tratados sobre Política Vitivinícola realizados entre los / Poderes Ejecutivos de San Juan y Mendoza".—

De acuerdo a los artículos 150, inc. 20, y 189, inc. 9º de la Constitución Provincial, corresponde intervenir al Poder Legislativo ante Tratados o Convenios que el Poder Ejeouti= vo acuerde con el Estado Nacional, otras Provincias o Municipios, en tes públicos o privados, nacionales o extranjeros, estados extranje ros u organismos internacionales, para fines de utilidad común, espe cialmente en materia cultural, educacional, económica y de adminis=/ tración de justicia. Las normas citadas reconocen sus antecedentes / en las anteriores constituciones locales aunque su espectro fue am= pliado en la de 1986; en efecto, la Constitución de 1878 preveía la/ intervención del Legislativo en los Tratados que el Poder Ejecutivo/ celebrase solt con otras Provincias y unicamente cuando tuvieran fi= nes de administración de justicia o intereses económicos (art. 71 // ino. 2º), lo que es reiterado por la Constitución de 1927 (art. 70 / inc. 2°), la que ya incluye el correlativo al inc. 9° del art. 189 / de la Constitución actual en el inc. 10º de su art. 107.-

entre les Poderes Efecutives de Can Juan y Mondous.

Ahora bian, en ninguna de las Convencio= nes Constituyentes que sancionaron las distintas cartas fundamenta=/ les vigentes en la Provincia, fueron debatidos los alcances de esose preceptos. Tampoco se fundó en las sesiones de la Constituyente re-/ cientamente llevedas a cabo y que ou el ara con la Constitución vi=/ gente, los motivos tenidos en ouente para ampliar el control legiam/ lativo a otros casos no contemplados por los antecedentes citados, / tanto en relación a los cujetos que celebraren tratados con al Poder Ejecutivo local, cuanto en relación al objeto de esos convenios. Lo/ cierto es que los textos vigentes san más esplios que los preceden-/ tes y que, a falta de la aclaración autentica que pudiera habernos / permitido la existencia de debate (que no hubo), debe buscares por / vía interpretativa, gramatical o execética, el alcance de los textos referidos y, en sea tarea, debe claraficerse que Tratados o Convenios deben ser sometidos al Poder Legislativo .na pridadelmod rebot fo

En este pento se aprecian dos posibilida des: a) en una interpretación extensiva de los preceptos, todo trata do, convenio, paoto, acuerdo, contrato, etc. que eslebra el Poder // Ejecutivo de la Provincia com cualquiera de los otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, enumerados, que pudiese tener/ algo que ver con fines de utilidad pública, etc., debería ser remiti do al Poder Legislativo para que sea eprobado o desechado; b) con/ un criterio más estricto, sólo debieran remitirse aquellos relativos a las materias comprendides dentro de las atribuciones del Poder Legislativo contempladas en alguno de los otros incisco del art. 150 / de la Constitución Provincial.—

La primera hipótesis plantaría la necesi dad de tener que elevar a la Cámara de Diputados, entre otros muchos, 2.../// casos tales como los contratos que celebre el Poder Ejecutivo con con tratistas de Obras Públicas; con los propietarios de los vehículos / que se utilizan para movilidad de funcionarios; con proveedores del/ Estado e infinidad de Convenios de menor cuantía que quitarían al Podor Legislativo un tiempo valicaísimo de su función espécífica y des merecería la autoridad del Ejecutivo, atentando contra la celeridad/ economía y sencillez de los trámites administrativos y el principio/ de división de poderes.—

dos (formulación de mai de luprocias). Las diferencias con notorias

La segunda respeta la estructura consa=/
grada por la Constitución, que ha dividido la esfera de competencia/
de cada uno de los poderes del Estado, procurando una armónica com=/
plementación que supone que en los imbitos privativos de cada uno /
no se inmiscuyan los otros y, a la vez, la interacción lógica en to=
dos aquellos asuntos de importancia capital para los intereses del./
Estado Provincial.º Nótese que las Constituciones sólo exigiam la in=
tervención de la legislatura en temas fundamentales: la administra=/
ción de justicia y la economía.-

nidos en la Constitución Nacional (art. 67 ino. 19° y 89°, ino. 14°) que prevén que el Congreso de la Nación tendrá intervención para / aprobar o desechar tratados que el Presidente concluya y firme con / las demás Naciones y los concordatos con la Silla Apostólica, advertimos que la Constitución local no sólo ha previsto el control del / Legislativo cuando el Ejecutivo trate o convenga con sus parea (como dispone la Constitución Nacional), sino también cuando el tratado o/ convenio se realice con la Nación (en concordancia con nuestro siete ma republicano federal) pero, además, cando ello courriese con poderes políticos inferiores (municipios) e, incluso, entes públicos y priva

Un...111

dos (formulación demusiado imprecisa). Las diferencias son notorias/
puós la Constitución Nacional sólo ordena la intervención del Congre
so cuando el Presidente de la Nación trata con representantes de o=/
tros Estados soberanos, prescindiendo de requerirla cuando conviene/
con los gobiernos provinciales o municipales. Obviamente presupone /
que es tos últimos acuerdos deberán adeou se a la legislación vigen
te; en su defecto, jugaran los controles que constitucionalmente co=
rresponde al Poder Judicial u otros organismos especiales (Tribunal/
de Cuenta de la Nación, Fiscalía Nacional de-Investigación Adminia=/
trativa, etc.,), pero no al Poder Legislativo cuya importante misión
es, precisamente, legislar y no controlar al Ejecutivo salvo en os=/
sos excepcionales.—

Por elle, compartimos plenamente el análi
sis del Señor Ministro sobre sl contenido del Aota-Aouerdo en ouestión
y, enrolados sin vacilaciones en la interpretación restrictiva de los
preceptos constitucionales citados, entendemos que ni ese Aota-Aouer
do, ni las que celebran los Ministros de Economía (o de otras áreas)
con sus pares de otras Provincias, deben ser remitidos al Poder Le-/
gialativo, sino sólo aquellos Convenios o Tratados que, por su impor
tancia (por la obligaciones o compromisos que supongan para el Estado
Provincial) realmente interesen alguna de las atribuciones otorgadas
por los otros inc-isoa del artículo 150 de la Constitución local a /
la Cámara de Diputados, que no es el caso aquí examinado.-

En caso de participar el Señor Ministro/
de la opinión vertida precedentemente, estimo podrá informar a la //
legislatura que no le fue remitida el Acta-Acuerdo aludida (por otra
parte ampliamente difundida en medios periodísticos de ambas Provinsoias signatarias) por no estar sujeta a la aprobación o rechazo del/
legislativo, atendiendo su contenido.— Ello no quita que, a simple//

título informativo o de cortesía, se haga llegar a la Cámara de Dipu tados una copia de ese Acta y de los otros Acuerdos similares que en el futuro de pudiesen celebrar, no comprendidos en el dispositivo en el art. 150, yinc. 2°, de la Constitución local.-

Sirva la presente de atenta nota de esti

10.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 04 de 1988.-

Int. G.K.

OSVALDO OCTAVIO YACANTE
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO

The same of

建数2000 **约**400

A STATE OF THE STATE OF